



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 1 2 _)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento."*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente."

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: *"(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)"*

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del Señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.256.554, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida S.F.F Galeras.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, los documentos enviados por la jefe del SFF Galeras a esta Dirección Territorial para que se realizara el trámite sancionatorio correspondiente, los cuales se relación a continuación:

1. Que mediante memorando No. 201527000093 del 09 de Octubre de 2015 la jefe del SFF Galeras envía a la Dirección Territorial oficio con fecha del 05 de Octubre del 2015 mediante el cual el operario calificado del Santuario JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY decomiso de 20 metros de manguera aproximadamente, calibres $\frac{3}{4}$ " y $\frac{1}{2}$ ", provenientes de una captación ilegal de agua (fi.2).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Que mediante memorando No. 20156270000533 del 03 de Noviembre de 2015 la jefe del SFF Galeras envía a la Dirección Territorial informe de campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 15 de Octubre de 2015, en donde manifiesta:

"El día viernes 2 de octubre de 2015, en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado en la parte alta de la vereda San José de Bomboná en el interior del SFF Galeras y en las coordenadas N: 1°12'17.5" W: 77°24'50.9" se encontró instaladas dos mangueras calibre ¾" y ½", las cuales eran conducidas hasta la vivienda del señor Miguel Cerón, ubicada en las coordenadas N: 1°12'16.2" W: 77°25'31.1", altura 2128 msnm, dentro del área protegida, a una distancia aproximada de 1.500 metros de la bocatoma. Para poder tender la red de conducción, el señor Miguel Cerón realizo una chamba de aproximadamente 30 cm de ancho y una profundidad promedio de 20 cm. Estas instalaciones fueron realizadas sin contar con el debido permiso de Parques Nacionales y en vista de lo encontrado se procedió a realizar el retiro de las mangueras instaladas en el bocatoma y parte de su red de conducción (20 metros aproximadamente). Posteriormente a esta visita, el día jueves 15 de Octubre de 2015, se realizó un recorrido de prevención, vigilancia y control por el mismo sector y se encontró nuevamente la instalación ilegal. Se hace la evaluación y se toma registro fotográfico, el cual se anexa al presente informe"

3. Que mediante memorando No. 2016010001293 del 08 de Junio de 2016, la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la DTAO le solicita a la Jefe del SFF Galeras realizar nueva visita al predio ubicado en la vereda San José de Bomboná en el interior del SFF Galeras y en las coordenadas N: 1°12'17.5" W: 77°24'50.9, dado que manifiesta haber decomisado 20 metros de manguera mencionado en el informe pero no evidencia un acta de medida preventiva de decomiso, pudiendo solo hacerlo a través de este medio; y adicionalmente el informe no está en el formato indicado por PNN.

Por lo anterior, se solicita realizar nueva visita al lugar de los hechos con el fin de verificar si continua la infracción, caso en el cual debe rendir el informe de campo correspondiente, con los informes técnicos e imponer las medidas preventivas a que haya lugar y además se solicita la devolución de las mangueras decomisadas toda vez que se hizo de manera irregular.

4. Que mediante memorando No. 2016270002433 del 30 de Junio de 2016 se remite por parte de la Jefe del SFF Galeras los documentos rigurosos para dar inicio al proceso sancionatorio. Mediante este memorando se allega informe de campo con fecha del 15 de Junio de 2016 en el cual manifiesta lo siguiente:

"Que realizando una visita de verificación de infracción ambiental se programó salida en las coordenadas N: 1°12'17.5" W: 77°24'50.9, altura 2257 msnm, ubicadas al interior del AP, parte alta de la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá. En estas coordenadas se encontró una bocatoma sobre la fuente "El recuerdo" elaborada en ladrillo y cemento de 70 cm de largo con 50 cm de alto, del cual sale una manguera de ¾" por la cual conduce el agua hasta la vivienda del señor Miguel Cerón ubicadas en las coordenadas 1°12'16.2" W: 77°25'31.1", altura 2128 msnm, altura de 2128 msnm dentro del área protegida.

La bocatoma se encuentra dentro de un aislamiento que sirve de protección a la fuente y la manguera se encuentra enterrada, apenas se evidencia por donde va la chamba. Esta captación está siendo utilizada para el consumo humano. No se registran daños en la fuente ni tampoco se evidencia daños en la flora y fauna. Según información que reposa en la sede admón. SFF Galeras, el señor Miguel Cerón está solicitando concesión de aguas superficiales.

Que mediante oficio 627 SFF-GAL 0968 del 07 de Octubre de 2014, el SFF Galeras envía solicitud a la subdirección de Gestión y Manejo con oficio 20154600003941 del 13 de Febrero de 2015, el Coordinador del Grupo de procesos Corporativos informa a la jefatura del santuario si es posible solicitar la concesión, por lo tanto, es necesario que le informen al usuario los documentos que debe entregar para dar inicio a dicho trámite.

Seguidamente con oficio 627 SFF- GAL 252 del 21 de abril de 2015 la Jefatura del SFF Galeras solicita al señor Miguel Cerón hacer llegar la documentación necesaria para dar inicio al respectivo tramite; los cuales fueron remitidos al Grupo de procesos Corporativos, tal como figura en el memorando 2016 6270000953 del 18 de Marzo de 2016.

Una vez revisado los documentos en nivel central y mediante correo electrónico del 16 de Mayo de 2016 el Grupo de Procesos Corporativos solicita se complemente alguno de ellos como: 1.aclarar el uso del agua

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

debido a que el formulario de solicitud se tiene que el uso es domestico para 4 personas permanentes y 15 transitorias y en documentos interno indica que es para riego. Ahora, en caso de que sea para riego deberá indicar que tipo de cultivo es, el área a ocupar y el sistema de riego. Además 2. indica que el predio es de dos personas: Victoria Nohemí Melo de Cerón y Ruby del Carmen Cerón Melo, y solo se encuentra la autorización de la señora Ruby faltando la autorización de la señora Victoria 3. En el plano remitido hace falta indicar el sistema de captación, la estructura que se va a instalar, diseños y memorias de cálculo, información de los sistemas de derivación, restitución de sobrantes, distribución y drenaje para de esta forma dar inicio al trámite. Información que reposa en el expediente de solicitud de concesión de aguas superficiales del señor Miguel Cerón".

5. Que mediante acta de reunión con fecha del 15 de Junio de 2016 se procedió a hacer la entrega de la respectiva manguera al señor Miguel Cerón, ya que según averiguaciones hechas posteriormente se verifico que éste material pertenecen al Señor LUIS MIGUEL CERON, identificado con cédula de ciudadanía número 5.256.554 (fl 22).

6. Que a folio 17 del expediente reposa el informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.003 del 28 de Julio de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

"CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El presente proceso sancionatorio inicia con el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de octubre de 2015, elaborado por Jairo Portilla, Operario Calificado del SFF Galeras.

Memorando No. 20166010001293 de fecha 08/06/2015, Enviado al SFF Galeras, por la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la DAO, en el cual solicitan la realización de una visita de seguimiento y diligencias para inicio proceso sancionatorio ambiental.

Memorando No. 20166270002093, de fecha 10/06/2016, enviado al funcionario Jairo Manuel Portilla Insuasty, por la Jefe del SFF Galeras, donde solicitan la realización de una visita técnica de verificación ambiental — Expediente código interno 048/2016.

Y demás folios que reposan en el expediente de la referencia.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

En cumplimiento de Memorando 20166270002093, del 10 de junio de 2016, en el cual solicitan realizar una visita de verificación infracción ambiental - Expediente código interno 048/2015, el día miércoles 15 de junio de 2016, se programó la salida hasta las coordenadas Latitud N: 1° 12' 17,5"; Longitud W: 77° 24' 50,9", Altura 2257 msnm; ubicadas en el interior del Area Protegida, parte alta de la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en zona de Recuperación Natural acorde al plan de manejo vigente (aprobado con Resolución 0210 de junio de 2015). En estas coordenadas se encontró una bocatoma sobre la fuente "El Recuerdo", elaborada en ladrillo y cemento, de 70 cms de largo por 50 cms de ancho y 30 cms de alto, de la cual sale una manguera de 3/4" por la cual conduce el agua hasta la vivienda del señor Miguel Cerón ubicada en las coordenadas N: 1° 12' 16.2"; W: 77° 25' 31.1"; altura 2128 msnm, dentro del área protegida. La bocatoma se encuentra dentro de un aislamiento que sirve de protección de la fuente y la manguera se encuentra enterrada, apenas se evidencia por donde va la chamba. El área afectada es de aproximadamente 0,002 Hectáreas aproximadamente. Esta captación está siendo utilizada para el consumo humano por parte del Señor Miguel Cerón. Hasta la fecha no se tiene Resolución emitida por PNN otorgando concesión de aguas superficiales para esta captación. Con base en la visita de seguimiento realizada y el aforo realizado se encontró que se está captando aproximadamente 0,20 L/S. No se registran daños en la fuente ni tampoco se evidencian daños en la flora y fauna.

Según la información que reposa en la sede administrativa del SFF Galeras, El señor Miguel Cerón con oficio de fecha 23 de septiembre de 2014, solicitó a Parques Nacionales, la Concesión de aguas superficiales, posteriormente mediante oficio 627 SFF-GAL 0968 del 07 de octubre de 2014, el SFF Galeras envía esta solicitud a la Subdirección de Gestión y Manejo. Con oficio 20154600003941 del 13 de febrero de 2015, el Coordinador del Grupo de Procesos Corporativos informa a la Jefatura del Santuario, que sí es posible solicitar la concesión, por lo tanto es necesario que le informen al usuario los documentos que debe entregar para dar inicio a dicho trámite. Seguidamente con oficio 627 SFF - GAL 252 del 21 de abril de 2015, la jefatura

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del SFF Galeras, solicita al señor Miguel Cerón, hacer llegar la documentación necesaria para iniciar el respectivo trámite; una vez entregados los documentos por el usuario, éstos fueron remitidos al Grupo de Procesos Corporativos, tal como figura en el Memorando No. 20166270000953, del 18 de marzo de 2016. Una vez revisados los documentos en el Nivel Central, mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2016, el Grupo de Procesos Corporativos, solicita que se complementen algunos de ellos:

1. Aclarar el uso del agua: Esto se debe a que en el formulario de solicitud se tiene que el uso es doméstico para 4 personas permanentes y 15 transitorias y en documento interno indican que es para riego. En caso de que sea para riego se debe indicar qué tipo de cultivo es, el área a ocupar y el sistema de riego.
2. El predio es de propiedad de dos personas de la Sra. Victoria Nohemí Melo de Cerón y de Ruby del Carmen Cerón Melo, sólo se encuentra la autorización de la señora. Ruby falta la autorización de la Sra. Victoria.

Según información del trámite, La propiedad está a nombre de la Sra. Victoria Nohemí Melo de Cerón (Esposa) y de Ruby del Carmen Cerón Melo (hija), pero el manejo y uso de la finca lo hace el señor Miguel Cerón.

Si bien se sabe que el señor Miguel se encuentra haciendo uso de manera ilegal del recurso hídrico, no se impuso la medida preventiva debido a que el día de la visita, el señor en mención no se encontraba en la finca.

Se deja el nombre de fuente el Recuerdo, ya que dentro del trámite de concesión adelantado por el señor Miguel Cerón, figura así.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

1. El señor Miguel Cerón está haciendo uso del recurso hídrico de aproximadamente 0,20 LIS sin contar con el permiso de Parques Nacionales.
2. El agua captada está siendo utilizada para el consumo humano por parte del Señor Miguel Cerón.
3. Según la información que reposa en la sede administrativa del SFF Galeras, con oficio de fecha 23 de septiembre de 2014, el señor Miguel Cerón solicitó la concesión de aguas superficiales.

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL

Como acciones inmediatas se sugieren:

1. Realizar recorridos de prevención, vigilancia y control por parte del equipo de trabajo del área protegida de manera periódica con el fin de hacer seguimiento a esta infracción ambiental".

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 prohíbe las siguientes conductas, por considerarlas atentatorias contra el medio acuático:

1. "Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

13 FEB 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía."

El artículo siguiente 2.2.3.2.24.2 consagra otras prohibiciones, éstas son:

"1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto; o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974".

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.3 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 1541 de 1978, art.240), el régimen sancionatorio aplicable es el previsto en la Ley 1333 de 2009, "...sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella".

Que en cuanto a las facultades policivas el artículo 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

"Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas." (Decreto 1541 de 1978, artículo 253).

Que respecto del Sistema de control y vigilancia el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"Sistema de control y vigilancia. En desarrollo de lo anterior y en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la Autoridad Ambiental competente organizarán el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción, con el fin de:

1. Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por ministerio de la ley.
2. Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos.
3. **Impedir aprovechamientos ilegales de aguas o cauces** (negrillas fuera del texto original).
4. Suspender el servicio de agua en la bocatoma o subderivación cuando el usuario o usuarios retarden el pago de las tasas que les corresponde no construyan las obras ordenadas o por el incumplimiento de las demás obligaciones consignadas en la respectiva resolución de concesión o permiso, y
5. **Tomar las demás medidas necesarias para cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y sus cauces.**" (Decreto 1541 de 1978, artículo 254) (Negrillas fuera del texto original).

Así mismo, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Así mismo, en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)."

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la siguiente:

"8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: *"(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)"*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez hecho el análisis de la anterior normatividad y jurisprudencia, se procede a hacer las siguientes consideraciones:

Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Con respecto al caso concreto, es preciso manifestar que con base en los documentos que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, considera este despacho que hay merito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, puesto que está debidamente individualizado y se verificaron los hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental por la presunta captación no autorizada de agua del SFF Galeras.

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; es por ello, por medio del presente acto se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Oficiar a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas-Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales con el fin de que informe a esta Dirección Territorial si en la actualidad el señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.256.554 está realizando algún trámite de concesión de aguas en esta dependencia. En caso positivo se solicita informar el estado del trámite y enviar copia de cada una de las actuaciones que se han adelantado.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.023 de 2016-PNN SFF GALERAS, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 49 No. 78ª - 67, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.256.554, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF Galeras.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso las siguientes:

- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de Octubre de 2015 (fl 6-8).
- Informe de campo con fecha del 15 de Junio de 2016. (fl 13-15).
- Registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.16).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 28 de Junio de 2016 (fl 17-20).
- Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y control (fl.21).
- Acta de reunión del 15 de Junio de 2015 (fl.22).
- Oficio con fecha del 05 de Octubre del 2015 mediante el cual el operario calificado del Santuario Jairo Manuel Portilla Insuasty comiso de 20 metros de manguera aproximadamente, calibres ¾" y ½", provenientes de una captación ilegal de agua. (fl 2).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.256.554, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios, del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar, del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO SEPTIMO: Oficiar a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas-Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales con el fin de que informe a esta Dirección Territorial si en la actualidad el señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 está realizando algún trámite de concesión de aguas en esta dependencia. En caso positivo se solicita informar el estado del trámite y enviar copia de cada una de las actuaciones que se han adelantado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso

Dado en Medellín, a los

13 FEB 2017

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: D. Lland
Revisó: L. Ceballos
